

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** *Ordinario Laboral*  
**DEMANDANTE:** *ÁLVARO LOZANO ARCINIEGAS*  
**DEMANDADO:** *COLPENSIONES*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-012-2023-00049-01*  
**ASUNTO:** *Consulta sentencia No. 137 de junio 21 de 2023*  
**ORIGEN:** *Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.*  
**TEMA:** *Pensión de vejez*  
**DECISIÓN:** *Confirma.*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **PARTE DEMANDANTE** frente a la sentencia N. 137 de 21 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ÁLVARO LOZANO ARCINIEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Radicado No. **76001-31-05-012-2023-00049-01**.

**SENTENCIA No. 299**

**DEMANDA Y SUBSANACIÓN<sup>1</sup>.** El promotor de la acción pretende se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle una pensión de vejez conforme lo establece la Ley 100 de 1.993, modificada por la Ley 797 de 2.003, con fecha de status 5 de septiembre de 2016, fecha de disfrute 03 de octubre de 2020 y con un IBL de \$2.395.694,63, tasa de remplazo del 70,14% y una mesada pensional de \$1.680.340; junto con el retroactivo

<sup>1</sup> Archivo 03 ED y f 3-17 Archivo 07 ED

pensional de \$56.272.922 desde el 3 de octubre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2023 y las que se sigan causando hasta que el demandante sea ingresado en la nómina de pensionados de la entidad demandada; al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 23 de noviembre de 2.022, lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 5 de septiembre de 1954 por lo que a la fecha cuenta con 68 años; inició su vinculación laboral con el empleador INESCO Ltda., desde el 29 de agosto de 1978, posteriormente se vinculó con distintos empleadores, cotizando para el régimen de prima media administrado por el otrora ISS hoy Colpensiones; que empezó a laborar al servicio de la Sociedad APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., a partir del 18 de mayo de 1980 hasta el 26 de mayo de 1992, empleador que durante el tiempo que duró la relación laboral no realizó los aportes al ISS, por lo cual presentó demanda ordinaria laboral en su contra, tendiente a obtener el reconocimiento de un contrato realidad y condena del pago de los aportes a seguridad social en pensiones; proceso que le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, profiriendo el 21 de febrero de 2.019 sentencia absolutoria; decisión revocada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, corporación que condenó a APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., a pagarle los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión por el período comprendido entre el 15 de enero de 1980 y el 15 de mayo de 1988, de acuerdo al cálculo actuarial que para el efecto emita COLPENSIONES, entidad que deberá recibirlo; que la decisión de segunda instancia fue objeto de recurso de casación determinando la Corte Suprema de Justicia no casar la providencia; refiere que ni COLPENSIONES ni el empleador APA Ingenieros Contratistas S.A.S. han dado cumplimiento al fallo de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior; que según reporte de semanas cotizadas en pensiones de período de información de enero de 1967 a febrero de 2.023 expedida por COLPENSIONES, acredita un total de 1.061,29 semanas; reporte en el cual COLPENSIONES no tiene en cuenta los periodos laborados para APA Ingenieros Contratistas S.A.S.; que durante toda su vida laboral acredita un total de 1.480 semanas; el 13 de octubre de 2.022 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante Resolución SUB-319777 de 22 de noviembre de 2.022, argumentando que no cumplía con el

número de semanas exigidas por la ley; que contra ese acto administrativo el 05 de diciembre de 2.022 instauró recurso, el cual no ha sido resuelto.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**COLPENSIONES**<sup>2</sup>. La AFP del RPM se opuso a todas las pretensiones de la parte actora, que a la fecha el demandante no tiene la calidad de pensionado, debido a que no ha podido demostrar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos para lograr la pensión de vejez, que por tanto esa entidad no ha incumplido, ni transgredido ninguna norma vigente, y su actuar ha estado supeditado al cumplimiento de las exigencias y criterios de Ley. Concluye que no hay lugar a reconocer y pagar pensión de vejez. Presentó las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe, y excepción genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia de 137 de 21 de junio de 2023, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES y en consecuencia la absolvió de todas las pretensiones que en su contra formuló el demandante, condenándolo a este en costas.

La a quo conforme al material probatorio recaudado consideró configurada la excepción de inexistencia de la obligación, al considerar que hay una situación jurídica resuelta por decisión judicial que se adelantó en la ciudad de Armenia, a través del Tribunal Superior de dicho Distrito, donde se determinaron las respectivas responsabilidades entre empleador y administradora de pensiones, estableciéndose en esta última, concretamente a COLPENSIONES, la obligación de expedir el cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado por el demandante con el empleador APA Ingenieros Contratistas S.A.S. desde el 15 de enero de 1980 y el 15 de mayo de 1988, y la de recibir los dineros por dicho cálculo, por lo que en criterio de la a quo mientras la empresa APA Ingenieros Contratistas S.A.S no efectuó el pago del mencionado quantum, a Colpensiones no le

---

<sup>2</sup> F 2-17 archivo 14 ED

asiste responsabilidad de incluir dichos períodos en la historia laboral del actor a efectos de que se le reconozca la pensión de vejez.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la PARTE DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual transcurrió tal como obra en el plenario. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la CONSULTA en favor de la PARTE DEMANDANTE.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** Se centran a resolver: **(i)** si el señor ÁLVARO LOZANO ARCINIEGAS tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez regulada por el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003 con la inclusión de los tiempos laborados y no cotizados por el empleador APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., comprendido entre el 15 de enero de 1980 y el 15 de mayo de 1988; **(ii)** de ser así, establecer el IBL, la tasa de reemplazo, fecha de causación, y el valor del correspondiente retroactivo; **(iii)** si procede el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente hay que empezar por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto: **1.** Que el señor ÁLVARO LOZANO ARCINIEGAS nació el 05 de septiembre del año 1954 (f 4 archivo 2 ED) **2.** Que el mismo

tiene cotizado a COLPENSIONES 1.061,29 (f 27-36 archivo 02 ED) **3** Que a través de sentencia de 08 de noviembre de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia revocó la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral y condenó a la sociedad APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., a pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1980 y el 15 de mayo de 1988 en favor del demandante, de acuerdo al cálculo actuarial que para el efecto emita COLPENSIONES, entidad que deberá recibirlo (fs. 8 y 9); sentencia confirmada en casación; **4.** Que el actor presentó reclamación administrativa a COLPENSIONES el 13 de octubre de 2.022, la cual le fue negada mediante Resolución SUB-319777 de 22 de noviembre de 2.022 (f. 44-50).

Para resolver el primer problema jurídico planteado, debemos señalar que la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que para el año 2014, anualidad en que el actor cumplió los 60 años, por haber nacido el 05 de septiembre de 1954, exigía al afiliado un mínimo de 1275 semanas cotizadas, exigencia que no cumple el actor pues como quedó establecido al actor COLPENSIONES solo le reconoce 1061,29.

Sin embargo, hace saber el demandante que si se incluye el período laborado con el empleador APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S comprendido entre el 15 de enero de 1980 y el 15 de mayo de 1988, completa una densidad de 1.480 semanas, alegando que así fue ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia.

Al respecto de la inclusión de estos períodos laborados por el demandante y no cotizados por el empleador APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S para el estudio de la pensión de vejez, la Sala comparte enteramente los argumentos de la a quo, de que no es responsabilidad de COLPENSIONES tenerlos en cuenta hasta tanto APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S no cumpla su obligación de pagar el respectivo cálculo actuarial, por las siguientes razones:

La parte demandante instauró proceso ordinario laboral contra APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, que mediante sentencia

021 de 21 de febrero de 2019 absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra; se evidencia que al proceso fue llamada COLPENSIONES, habiéndose declarado frente a ella la prosperidad de la excepción de inexistencia de la obligación.

Mediante sentencia de 08 de noviembre de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia revocó la anterior decisión de primera instancia, estableciendo en el numeral segundo condenar a la sociedad APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., a pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión por el período comprendido entre el 15 de enero de 1980 y el 15 de mayo de 1988 en favor del demandante, de acuerdo al cálculo actuarial que para el efecto emita COLPENSIONES; decisión que fue objeto de recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, corporación que mediante sentencia de 01 de junio de 2022 dispuso no casar la sentencia.

La parte demandante adelanta el cumplimiento de la sentencia en comento, según se puede apreciar en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, donde se destaca oficio No. 619 de 23 de noviembre de 2022 dirigido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia a COLPENSIONES, donde le notifica de la existencia del auto 25 de octubre de 2022, a través del cual se ordena a COLPENSIONES proceda a realizar el cálculo actuarial respecto de las cotizaciones en pensiones que dejó de realizar APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S entre el 15 de enero de 1980 y el 15 de mayo de 1988 en favor del demandante.

En el expediente administrativo también se puede constatar que COLPENSIONES dio cumplimiento a su obligación de emitir el cálculo actuarial tal como se lo hizo saber al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia en comunicación de fecha 12 de diciembre de 2022, para mayor ilustración,



Bogotá, D.C., Diciembre 12 de 2022

Doctor(a)  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
**MARIA CIELO ALZATE FRANCO - SECRETARIA**  
**APA INGENIEROS CONTRATISTAS S A S**  
CARRERA 12 No.20-63 OFI 218T PALACIO DE JUSTICIA  
ARMENIA - QUINDIO

**ASUNTO:** Radicado No. 2022\_17802790-2022\_18216688  
Ciudadano: ALVARO LOZANO ARCINIEGAS  
CEDULA 5986776  
Referencia de Pago No. 04422000005022  
Tipo de Tramite: Cálculo Actuarial por Omisión

Respetado(a) Doctor(a):

En relación con la petición formulada con el radicado en el asunto, respecto a la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media por el trabajador(a) ALVARO LOZANO ARCINIEGAS identificado(a) con CEDULA. Nro. 5986776 con el empleador, APA INGENIEROS CONTRATISTAS S A S, me permito informar.

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. En atención al oficio No. 619 de fecha 23 de noviembre de 2022, proferidos por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA dentro del proceso ejecutivo laboral 63-001-31-05-003-2017-00232-00, mediante el cual ordena a esta administradora a realizar el cálculo actuarial respecto de las cotizaciones en pensiones que dejó de realizar APA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS a su extrabajador ALVARO LOZANO ARCINIEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.986.776, por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1980 y el 15 de mayo de 1988, conforme la

parte considerativa de la orden judicial referida. El salario se tomo de la historia laboral del afiliado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.

<b>Trabajador:</b>	ALVARO LOZANO ARCINIEGAS	<b>CEDULA</b>	5986776
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	Septiembre 5 de 1954	<b>Sexo:</b>	Masculino
<b>Fecha de Corte</b>	15/05/1988	<b>Fecha Salario Base:</b>	15/05/1988
<b>Salario Base:</b>	\$61,950		

**Ciclos Validados**

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
15/01/1980	15/05/1988	8.334018

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL(15/05/1988): \$ 1,534,294

Cálculo Actuarial actualizado a (Enero 31 de 2023) \$153,287.809

Así las cosas, lo que detalla este sentenciador de segunda instancia de los referidos elementos de juicio, es que existe alterno a esta litis un proceso ejecutivo que busca la inclusión de los tiempos laborados por el demandante y no cotizados a pensión por el empleador APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S entre el 15 de enero de 1980 y el 15 de mayo de 1988, proceso que es la vía idónea y que este sentenciador de segunda instancia no puede pretermitir, ni mucho menos imputarle a COLPENSIONES una obligación que no es de su injerencia en tanto dicha entidad, tal como lo razonó la a quo, solo es garante de los aportes en que haya afiliación, no así de aquellos donde se ha omitido dicha obligación.

En el presente caso de las obligaciones impuestas en la sentencia del Tribunal de Armenia, COLPENSIONES ha cumplido con la que le correspondía, esta es, la de realizar el cálculo actuarial por los tiempos laborados, sin que emerja de la orden judicial obligación alguna de incluir dichos tiempos en la historia laboral o estudiar el derecho de la prestación con sustento en tales aportes, lo que resulta palmario para este juez plural es que, tal como lo planteó COLPENSIONES en su contestación de la demanda, el actor aún no tiene el status de pensionado, el que sólo obtendrá una vez APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S sufrague el cálculo actuarial que le liquidó COLPENSIONES desde el 12 de diciembre de 2022, ergo una vez se efectuó dicho pago COLPENSIONES deberá complementar la historia laboral del accionante y realizar un nuevo estudio de la prestación de vejez.

Las anteriores son razones suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia por conocerse en consulta.

Por lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 137 de junio 21 de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia por no aparecer causadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma electrónica  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Ponente**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7080fd90a2b3000896d1af6d7cbf3c8ab3a02ba24e22bd30d3256ddf50bfef**

Documento generado en 12/12/2023 09:04:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**